



NEUQUEN, 7 de septiembre del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"FRITZ FLORENCIA ABRIL C/ CAMPERO CECILIA PAMELA Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR"**", (JNQLA4 INC N° 2345/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación, **Patricia CLERICI** dijo:

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fs. 7/8vta., dictada el día 6 de noviembre de 2020, que decreta embargo preventivo sobre bienes de propiedad de los demandados.

a) En su memorial de fs. 12/13 -presentación web de fecha 16 de junio de 2022-, los recurrentes se agravian porque se dispuso la traba de embargo preventivo por la suma de \$ 1.259.391,00 en concepto de capital con más la suma de \$ 377.817,00 para responder provisoriamente por costas e intereses, con el solo fundamento de la información sumaria producida por la parte actora, en la que se ha rendido solamente prueba testimonial de personas que poseen juicios pendientes con los demandados, en los cuales se encuentra controvertido el derecho y la acción -tal el caso de testigo Aguayo-, o que estuvieron vinculados laboralmente con la demandada -tal el caso de la testigo Padilla-.

Entiende que estos testimonios, rendidos ante la letrada de la actora, no resultan suficientes para considerar reunidos los recaudos del art. 50 inc. a) de la ley 921.

Destacan que en el expediente principal se han presentado a estar a derecho, han contestado la demanda, encontrándose los autos en período de conciliación.



Ponen de manifiesto el gravamen que les causa la medida dispuesta ya que al ordenarse el embargo sobre todos los bienes de la parte demandada, no solamente genera un estancamiento en la actividad comercial de los demandados, sino que, frente a un reclamo judicial, sus hijas podrían quedarse sin vivienda, considerando que el embargo se ha dispuesto sobre todos los bienes y cuentas bancarias.

b) La parte actora contesta el traslado del memorial a fs. 16/18 -presentación web de fecha 25 de julio de 2022-.

Dice que todos los testigos citados fueron compañeros de trabajo de la actora, y son los que conocen como se manejan los demandados, dieron cuenta de la mayor cantidad de ventas que se hacen de manera extracontable en los locales, y que todos ellos estuvieron trabajando de modo no registrado.

Agrega que el hecho que algunos de ellos tengan juicios laborales o reclamos, lo que se desconoce, no resulta óbice para decir la verdad, siendo todos contestes y contundentes en sus respuestas.

Sigue diciendo que los demandados se quejan porque el juez a quo se basó solamente en prueba testimonial, pero no han ofrecido otras pruebas para desvirtuar el decisorio recurrido.

Destaca que las entidades bancarias oficiadas han respondido informando que los demandados no poseen cuentas de su titularidad, lo que resulta raro siendo comerciantes, y constituyendo un indicio de la práctica extracontable mediante la cual llevan adelante sus comercios. A ello agrega que fue sumamente difícil dar con el domicilio de los demandados para notificar la demanda: se mudan de su vivienda y al tiempo regresan; y que les manifiestan a sus empleados no contar con bienes a sus nombres para desalentar reclamos, pero viven en



un barrio cerrado y poseen, al menos, dos inmuebles en la provincia, y varios automotores.

Califica de peligroso el modo en que llevan adelante sus negocios, y como contratan personal en forma clandestina, no existiendo garantía de poder satisfacer el crédito de la demandante si no es mediante la traba de embargo.

Señala que solamente se trabó embargo sobre uno de los inmuebles, no existiendo perjuicio para que puedan continuar con su giro comercial.

II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, se advierte que el memorial de la parte demandada no rebate adecuadamente los argumentos dados por el juez de grado para fundar la orden de embargo preventivo.

Cotejadas las constancias del incidente n° 2.288/2020, en el que tramitó el pedido de embargo preventivo y que tengo a la vista a través del sistema Dextra, se advierte que prestaron declaración testimonial tres personas que trabajaron a las órdenes de los demandados. Dos de ellas han manifestado no estar comprendidas en las generales de la ley, en tanto que la testigo Aguayo manifestó tener reclamo contra los demandados -tramitando ante el Juzgado Laboral n° 6 el expte. n° 529.089/2020, que tiene a la testigo por actora, siendo su contraria los aquí demandados-.

Sin embargo, lo determinante es la coincidencia en las declaraciones de los testigos, que aleja toda duda respecto de la imparcialidad de la testigo Aguayo. En efecto, los tres declarantes son contestes en que en los locales comerciales de los demandados se trabajaba "en negro", que eludían la registración de los trabajadores incluso ante el reclamo de éstos; que no son titulares de cuentas bancarias, que los pagos a proveedores los realizan mediante el envío de



dinero a través de la empresa Western Union, llevando a sus empleados a que hicieran la transferencia para que quedaran ellos registrados; que la titularidad de los bienes es de terceras personas; y que planean conformar una sociedad con la madre de la demandada Campero para pasar los bienes a nombre de la persona jurídica; que tienen deudas con AFIP y que le han dado instrucción al encargado de uno de los locales para que evite otorgar facturas por las compras.

Asiste razón, entonces, al juez de grado cuando afirma que debe tenerse por configurado el supuesto previsto en el art. 50 inc. a) de la ley 921.

Esta Sala II ha sostenido, con primer voto del juez José Ignacio Noacco: *"El art. 50 de la ley 921 permite el embargo cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o disminuye notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor.*

"Si bien cualquier actividad de la demandada no puede servir de fundamento a una medida que posee entidad suficiente para perjudicar el libre accionar del deudor o trabar su desenvolvimiento económico, esta debe tener una incidencia inmediata sobre el crédito que se reclama.

"Tiene dicho Enrique M. Falcón que, "el inciso no contempla solamente bienes, sino también se refiere a una serie de actos positivos de negociación u ocultamiento de la disminución de la responsabilidad patrimonial que engendra la posibilidad de la ilusoria obtención del crédito" (Conf. FALCON, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Laboral" Tomo I, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 518)

"Así también, esta Cámara sostuvo que: "El art. 50 de la ley del fuero declara procedente el embargo preventivo cuando se justifique sumariamente que el demandado



trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que hubiese disminuido notablemente su responsabilidad." (OBS. DEL SUMARIO: P.S. 1993 -II- 257/8, SALA I).

"...Tiene dicho esta Cámara que "la moderna dirección de la ciencia procesal está comprometida en una mayor amplitud en la concesión de las medidas precautorias...".

"En consecuencia, todo lo referente a las medidas cautelares no debe ser interpretado con criterio restrictivo, ya que es necesario tutelar las pretensiones articuladas...Deben, por lo tanto, acordarse con amplitud de criterio, para excluir la frustración del derecho...-" "Como corolario de lo precedentemente referido, la praxis judicial viene declarando que no cabe actuar con restricción sino todo lo contrario, siendo preferible el exceso en acordar la traba que la parquedad en negarla; ello, toda vez que, en el supuesto de haber mediado un ejercicio exorbitante del derecho a obtenerla, el damnificado tiene a su disposición la posibilidad de reclamar el resarcimiento...(en "Códigos Procesales...", 2da.ed.T°II-C, págs.537/8; el énfasis es nuestro: conf. Novellino, "Embargo y desembargo y demás medidas cautelares", págs. 24/25; Ramírez, "Medidas Cautelares", pág. 5 y 21)" (PI-1.996-III-581/83-Sala I).

"Dicha concepción resulta de aplicación a ambos requisitos aludidos por el recurrente, esto es, tanto respecto del "fumus boni iuris" como del "periculum in mora" (Morello, idem.pág. 659)...". (Conf. "Aldisone Maria Gladis Contra Clínica Centenario SRL Y Otros S/Daños Y Perjuicios", (Expte. N° 1049-CA-3), 2/9/2003, Sala II) -cfr. autos "Durán s/ Medida Cautelar", expte. n° 528.932/2020, 30/9/2020-.

En las actuaciones donde tramitó la información sumaria pertinente ha quedado acreditado que la conducta de los demandados, tanto en su faz comercial como laboral, es la



de eludir la asunción de responsabilidades, mediante el ocultamiento del flujo de sus negocios como de bienes personales, encuadrando, entonces, la situación en la manda del art. 50 inc. a) de la ley 921.

Los perjuicios que invocan los demandados no son atendibles, en tanto no son titulares de cuentas bancarias, por lo que mal podría trabarse el embargo preventivo sobre fondos necesarios para el desarrollo de la actividad comercial, y menos aún puede entenderse que la medida cautelar ha sido despechada o trabada en exceso, cuando en autos solamente existe embargado un bien inmueble.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de autos y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de los demandados perdidosos (art. 69, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en la suma de \$ 22.000,00 para la letrada ..., en doble carácter por la parte actora; y \$ 11.000,00 en conjunto para los letrados ... y ..., patrocinantes de la parte demandada, todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 10, 11, 15 y 35 de la ley 1.594.

José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución interlocutoria dictada el día 6 de noviembre de 2020 (fs. 7/8vta.).



II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de los demandados perdidosos (art. 69, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en la suma de \$ 22.000,00 para la letrada ..., en doble carácter por la parte actora; y \$ 11.000,00 en conjunto para los letrados ... y ..., patrocinantes de la parte demandada (arts. 6, 10, 11, 15 y 35 de la ley 1.594.).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria